

Abandonado el juicio de deslinde no puede la parte que lo contradijo entablar acción reivindicatoria sobre los terrenos que fueron materia de esa diligencia.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Santos Huingo en el juicio con el Monasterio de Concebidas Descalzas de Cajamarca.

Excmo. Señor:

Afirmando que el terreno Chirín-Urán—que en una diligencia contradicha de deslinde fué entregada á los comuneros del Shaullo, José S. Huingo y Crisóstomo Cóndor—corresponde á la hacienda Santa Ursula, de propiedad del Monasterio de Monjas de Cajamarca, el Síndico de éste entabla la acción reivindicatoria materia de este proceso aduciendo, además, que le favorece la posesión inmemorial de que ha gozado por medio de sus arrendatarios.

El terreno demandado se encuentra dentro de los límites generales de la hacienda del Monasterio, según lo manifiestan las diligencias de deslinde é inspección ocular practicadas con el previo examen de los títulos, á que se refieren los certificados y documento original corrientes á fojas 133 y 143.

Por otra parte en sus declaraciones de fojas 128 y 129 Huingo y Cóndor confiesan que don Mariano Cacho les quitó ese terreno cuando tomó posesión como arrendatario del Monasterio;

y el certificado de fojas 236 así como el de fojas 237 acreditan que los contratos de locación conducción comenzaron á celebrarse con el nombrado Cacho en octubre de 1863 ó sea más de 40 años antes de la posesión otorgada á los demandados el 22 de julio de 1905 en la diligencia de fojas 137 del cuaderno anexo A.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene.

Lima, 20 de julio de 1910.

SEOANE.

Lima, 25 de agosto de 1910.

Vistos: en discordia concordada, con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que el personero de la comunidad de Shaullo, solicitó á fojas 13 del cuaderno A el deslinde de los terrenos Chirinhurán y Marcobamba, por una parte, y por otra de la hacienda "Santa Ursula" de la propiedad del Monasterio de Concebidas Descalzas de Cajamarca; que ordenada dicha diligencia con las formalidades de ley, se practicó el 31 de Mayo de 1893, como aparece del acta de fojas 25 vuelta; habiendo presentado los peritos de ambas partes los dictámenes uniformes de fojas 28 y fojas 30; que puesto lo actuado en conocimiento de los interesados, contradijo el deslinde el representante del Monasterio por su escrito de

fojas 32: que sustanciada la causa por los trámites de la vía ordinaria progresó hasta el estado de sentencia y expedido el auto de prevención de fojas 64, que no se hizo saber á las partes, se declaró abandonada la primera instancia por el auto de fojas 66 vuelta, confirmado á fojas 104: que á continuación pidió la comunidad el amojonamiento y posesión, de los terrenos deslindados, á lo que se accedió por el auto de fojas 106, confirmado por el de fojas 114, que importa la aprobación del deslinde y en cuya virtud se practicó la diligencia de fojas 137 vuelta: que haciendo abstracción de estos autos, el personero del Monasterio ha interpuesto á fojas 1 del cuaderno B demanda reivindicatoria sobre la propiedad de aquellos terrenos que afirma ser parte de "Santa Ursula", cuya demanda se ha declarado fundada en primera y segunda instancia: que el juicio de deslinde es sobre propiedad de las tierras materia de la disputa: que por tanto si el Monasterio se creyó con derecho á los terrenos en cuestión, debió hacerlo valer en el referido juicio contradictorio, el cual se tiene por no abierto en virtud de la declaración de abandono; y que el término de 6 días señalado en el artículo 367 de dicho Código, no puede cludirse interponiendo por separado demanda de propiedad ó sea ejercitando en cuerda distinta la acción contradictoria del deslinde: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 239, su fecha 4 de mayo último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 208, su fecha 28 de mayo del año próximo pasado, que declara fundada la demanda interpuesta á fojas 1, por el síndico del expresado Monasterio y por consiguiente como parte integrante de la hacienda "Santa Ursula" los terrenos Chirinhurán ó Marcobamba; reformando la primera y revocando la segunda, de-

clararon infundada dicha demanda reivindicatoria; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 323.—Año 1910.

Para los efectos de la prescripción de acciones, los ingenieros deben estimarse comprendidos en el inciso 1º del artículo 560 del Código Civil.

Juicio seguido por don Enrique Melville con la Empresa del Muelle de Salaverry sobre cantidad de libras.—De Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 2 de mayo de 1910.

Vistos y considerando: que consta de las cláusulas 1ª, 2ª y 4ª del contrato de fojas 2 que Melville se comprometió á dirigir la reconstrucción del muelle como ingeniero en jefe de la obra, con el material y operarios que la Empresa debía poner á su disposición, aplicando todos sus conocimientos técnicos á fin de obtener su mayor soli-